

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: ALEXIS ALBERTO VARGAS CONTRADO.

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL – DINCO.

RADICACIÓN: 110013105030-2022-00025-00.

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor ALEXIS ALBERTO VARGAS FORERO, identificado con la C.C. No. 72.297.729, contra LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL - DINCO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana igualdad, trabajo debido proceso, ejercicio y goce de un rango dentro de la Policía Nacional.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante, que se inscribió, presentó y aprobó todas y cada una de las pruebas contenidas en la Convocatoria No. 103-2021 de Profesional a Oficial de la Policía Nacional (médicas y físicas), realizadas por la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional – DINCO, con el fin de obtener en su carrera profesional, un mejor rango, estabilidad económica, jerarquía y escalafón dentro de dicha institución.
- 1.2. Que, el día 9 de septiembre de 2021, se le dio a conocer al accionante mediante correo electrónico, la aceptación de inscripción a la convocatoria en comento, el día 16 de noviembre de 2021, por el mismo medio, se le

realizó la citación para valoración médica, el 25 de ese mismo mes y año, se solicitó los antecedentes a los aspirantes, el 31 de diciembre de 2021, por correo electrónico, se realizó la citación para la valoración de la calificación de la capacidad psicofísica, el 1° de enero de 2022, se le realizó la citación para la prueba del polígrafo, el 4 de enero de 2022, se le notificó del consejo de admisiones.

- 1.3. Que, en atención a la convocatoria, el accionante se presentó como profesional en derecho (abogado), conforme al título obtenido en el 2018 y el cual era un requisito para el cargo al cual aspiraba dentro de la Policía Nacional.
- 1.4. Que el 3 de enero de 2022, se le dio a conocer al accionante, mediante correo electrónico, en número único de identificación del proceso de selección PIN 1C9670.
- 1.5. Que el 11 de enero de los corrientes, se dio a conocer por parte de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, el listado PIN 1C9670, con la anotación *“si su PIN sale en el listado que va a ser ubicado en los próximos días, es porque fue seleccionado a iniciar proceso de formación”*
- 1.6. Que, en el enlace https://www.policia.gov.co/sites/default/files/listado_resultado_oficiales_2022.pdf, se evidencia que el accionante se encuentra dentro del listado de aspirantes que superaron la valoración del Consejo de Admisiones en la Convocatoria Profesional a Oficial.
- 1.7. Que, el día 14 de enero de 2021, la Dirección de Incorporación – DINCO, mediante correo electrónico institucional, signado por el señor HANS LEIDER CERÓN TÉLLEZ, jefe regional de Incorporación No. 01 (E), realizó notificación de superación del Consejo de Admisiones y envía prueba de Conocimientos Policiales – PCP, al correo Alexis.vargas2681@correo.policia.gov.co.
- 1.8. Que el día 15 de enero de 2022, la DINCO, a través del correo institucional, le realizó al accionante, citación de valoración y

comprobación de la capacidad psicofísica para el día 17 de enero de 2022 a las 07:00 horas.

- 1.9. Que, mediante Acta 011 SUDIN – RINCO de fecha 17 de enero de 2022, que trata sobre la notificación de resultados de superación de la comprobación de capacidad psicofísica al personal de aspirantes que superaron el consejo de admisiones dentro de la Convocatoria 102-2021 bachiller a oficial y 103-2021 profesional a oficial, consta que el accionante fue notificado y firmó en la casilla No. 9.
- 1.10. Que, el 19 de enero de 2022, la DINCO mediante correo electrónico institucional, solicitó de manera urgente a los funcionarios que superaron el Consejo Profesional a Oficial, enviar comunicación electrónica donde soliciten la comisión de estudios para el proceso del nivel directivo con un plazo hasta las 12:00 horas del mismo día y que, en esa misma fecha, se le envió el listado de los elementos con los que debía presentarse a la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander para iniciar el proceso de formación como oficial.
- 1.11. Que, mediante comunicación electrónica No. GS-2022-0066323 DIJIN del 19 de enero de 2022, el accionante solicitó la autorización para comisión de estudios, misma que fue autorizada conforme las instrucciones dadas por el director general de la Policía Nacional, señor JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, a través del memorando No. GS-2022-002268.
- 1.12. Que, el accionante, adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en el Portal de Servicios Internos PSI de la Policía Nacional, en el ítem de información, aparece APTO para el servicio, sin limitaciones físicas, tal y como se puede evidenciar en la historia clínica, misma que fue entrega a da la Dirección de Incorporación – DINCO como soporte y requisito dentro de la convocatoria.
- 1.13. Que, conforme a todo lo expuesto, el accionante manifiesta que realizó la compra de tiquetes aéreos desde la ciudad de Medellín a Bogotá, ida y vuelta, para él, su cónyuge y su hijo menor de edad, así, como la compra de los elementos requeridos para iniciar su formación como Oficial, en razón a que le había sido notificada su admisión y superación dentro del

proceso de selección en la convocatoria aludida, sin embargo, señala que el día 21 de enero de los corrientes, recibió una llamada telefónica desde el abonado de celular No. 313-4313904, en donde un señor oficial, en el grado de Capitán, adscrito a la DINCO, le informó de manera informal, que su incorporación programada para el día 24 de enero de 2022, no era posible en razón a que presenta un disminución de la capacidad física como consecuencia de un accidente laboral en el año 2010, hechos, que fueron aclarados por el accionante durante el proceso de admisión, para lo cual anexó una comunicación oficial de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional de la ciudad de Medellín.

- 1.14. Que, señala el accionante, la historia clínica siempre estuvo puesta a disposición desde el inicio de la convocatoria y durante todo el proceso de selección, por lo que no resulta ser desconocido para la Dirección de Incorporación el estado de salud ni los antecedentes médicos y que no es justificable que, a cuarenta y ocho (48) horas de iniciar la formación de Profesional a Oficial y que pese a haber superados todas y cada una de las etapas de la convocatoria, resulte que no es apto para el cargo al cual aspiró.
- 1.15. Finalmente, manifiesta que con todo lo antes expuesto, se le están vulnerando sus derechos fundamentales, ya mencionados, y que, por consiguiente, solicita la protección de los mismos, ordenado a la entidad accionada se le permita continuar con su proceso de formación en la Escuela de Cadetes de Policía, Francisco de Paula Santander.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veintiséis (26) de enero 2022 y notificada por Estados Electrónicos el día veintisiete (27) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual, se negó la medida provisional solicitada y se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias

adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL – DINCO, a través de la Coronel, CLAUDIA SUSANA BLANCO ROMERO, en su calidad de Directora de Incorporación (E) de la Policía Nacional, mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022, allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

- 2.1. Frente a las competencias, señala que efectivamente la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional es la responsable de responder la presente acción de tutela.
- 2.2. Luego, puso de presente que la Policía Nacional cuenta con un régimen especial, determinado desde el artículo 218 de la C.N., así como la Ley 130 de 1992, *“Por medio de la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”* y el Decreto 1701, *“Por medio del cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional”*, indicando que, es necesario, para su aprobación por parte del Ministerio de defensa Nacional, un protocolo de admisiones, luego de lo cual, mediante Resolución 03684 del 8 de agosto de 2017 *“Por el cual se adopta el Protocolo de Selección del Talento Humano para la Policía Nacional”*, que fuera aprobado por la Resolución 6698 del 15 de marzo de 2021 *“Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución 03684 del 8 de agosto de 2017 Protocolo de Selección del Talento Humano para la Policía Nacional aprobada por la resolución 0712 del 6 de abril de 2021 y resolución 03013 del 27 de septiembre de 2021”*, señalando que dicha normatividad, es la única que establece el proceso que debe adelantar una persona que desee ingresar a las escuelas de formación policial superando de manera satisfactoria los parámetros y requisitos exigidos como en el presente asunto.
- 2.3. Indica que, el protocolo de selección consagra nueve (9) valoraciones, las cuales deben ser cursadas y aprobadas por todos los participantes, valoraciones de las cuales, siete (7) son eliminatorias y dos (2)

clasificadoras, definidas así: 1: ELIMINATORIAS: 1.1. Preinscripción, 1.2. Inscripción, 1.3. Valoración Médica (calificación y comprobación de la capacidad psicofísica), 1.4. Valoración Odontológica, 1.5. Valoración Físico Atlético, 1.6. Valoración Psicológica y 1.7. Consejo de Admisiones. 2: CLASIFICATORIAS: 2.1. Valoración Socio Familiar y 2.2. Estudio de Seguridad.

- 2.4. Que, el accionante se presentó y postuló de manera voluntaria para participar en la convocatoria, aceptando las condiciones, los derechos y los deberes de la misma, así como a respetar los parámetros establecidos para cada una de las valoraciones descritas de manera previa y los requisitos exigidos para la convocatoria *“Profesional a Oficial para el personal uniformado de la Policía Nacional”*. (requisitos visibles en el escrito de contestación allegado por la autoridad accionada).
- 2.5. También señala, que previo al inicio de cada convocatoria, los interesados deberán a través de la página web, declarar su participación en una convocatoria específica, reconocer las condiciones de la misma, declarar bajo la gravedad de juramento, que la información suministrada en cada una de las etapas del proceso de selección, es completa, confiable, veraz y exacta , autorizando de manera expresa y voluntaria a la Dirección de Incorporación para consultarla en las diferentes bases de datos donde aquella repose.
- 2.6. Ahora, que una vez cumplida la etapa anterior, se convoca a los participantes a una charla de inducción con el fin de explicar las pautas establecidas para participar en las convocatorias y en donde los aspirantes pueden resolver cualquier interrogante al respecto. Luego, una vez al aspirante decide participar en las convocatorias, se da inicio a cada una de las valoraciones que hacen parte del proceso, sin embargo, la accionada pone de presente que, el proceso de selección NO termina con la superación de las valoraciones eliminatorias, particularmente, aquella denominada *“Consejo de Admisiones”*, pues tal afirmación la realiza la entidad ya que al ser una institución certificada en sus procesos de calidad, se evita que con ello se haga la *“Entrega de aspirantes sin el*

cumplimiento de requisitos”, situación que atentaría contra los fines de la institución.

- 2.7. Que, el protocolo de selección, es una herramienta normativa que le permite a la autoridad accionada, encargada del proceso de *“Seleccionar el Talento Humano de la Policía Nacional”*, que cuando se estructuren causales sobrevinientes relacionadas con el incumplimiento de los requisitos exigidos para la incorporación, aún habiendo el aspirante superado todo el proceso de selección, la Dirección de Incorporación se desligue de la obligación de entregar al aspirante a la escuela de formación según corresponda a la convocatoria a la cual se haya presentado, para lo cual, la accionada trajo a colación el artículo 43 del Capítulo XII de la Resolución 03684 de 2017, *“Por la cual se adopta el Protocolo de Sección del talento Humano para la Policía Nacional”* y que, así mismo, dicha norma es clara en señalar que, el proceso adelantado por cualquier aspirante, solo termina cuando son entregados de manera formal a las escuelas de formación policial.
- 2.8. Con lo anterior, expresa de manera clara la autoridad accionada, que tales aspectos normativos y con los cuales se rige la selección del talento humano para la Policía Nacional, les permite realizar un último control al cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, antes de que estos sean entregados a la escuela de formación para concluir su proceso, haciendo la precisión de que, el hecho de que un aspirante supere el Consejo de Admisiones, no significa que tengan un derecho adquirido, como lo es, un cupo para iniciar el proceso de formación en cualquier categoría a la que se haya postulado, ya sea Oficial o Patrullero.
- 2.9. Ahora, frente al caso en concreto, la entidad accionada al revisar el aplicativo SINCO (Sistema de Incorporación), se estableció que, efectivamente el señor Alexis Alberto Vargas Conrado, participó como aspirante para ser oficial de la policía, bajo el marco de la convocatoria 103-2021 *“Profesional a Oficial para el personal uniformado de la Policía Nacional”*, evidenciado la siguiente información: 1. Fue aceptada su preinscripción el 09-09-21, 2. Realizó charla de inducción el 20-10-21, 3. Formalizó su inscripción el 11-11-21. 4. Fue valorado por el médico general el 17-11-21. 5. Presentó la valoración odontológica el 17-11-21.

6. Adelantó su entrevista de psicología el 02-12-2021. 7. Llevó a cabo la valoración físico atlética el 17-12-21. 8. El día 20 de diciembre de 2021, se le realizaron las valoraciones de visita sociofamiliar y estudio de seguridad. 9. El 31 de diciembre de 2021 se desarrollo la calificación de la capacidad psicofísica. 10. El 5 de enero de 2022 fue presentado ante los jurados del consejo de admisiones y 11. El día 17 de enero de 2022 se realiza la comprobación de la capacidad psicofísica.

2.10. Que así las cosas, se evidencia que el accionante superó de manera satisfactoria las valoraciones (eliminarias y clasificatorias) de la convocatoria a la cual aspiró, hechos con los cuales, en principio, el accionante pudo generarse una falsa expectativa al haber superado tales etapas de la convocatoria, pues parte que del hecho de haber superado todas las etapas, inmediatamente adquiere el derecho de contar con un cupo en la escuela de formación como Oficial de la Policía Nacional, sin embargo, la Directora de Incorporación, en cumplimiento de sus funciones, realizó una solicitud a través de la comunicación oficial No. GS-2022-000311-DINCO el día 15 de enero de 2022, dirigido a la Dirección de Sanidad – Área de Medicina Laboral, para que le fuera informado si alguno de los aspirantes presentaba disminución de la capacidad laboral o si tenía en proceso alguna junta médica por definir, con el fin de consolidar los datos y así, organizar definitivamente el grupo de aspirantes que contaban con la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria para ser entregados de manera formal a la escuela de cadetes General Francisco de Paula Santander el día 24 de enero de la presente anualidad.

2.11. Que, en respuesta a la solicitud elevada por parte de la Dirección de Incorporación a la Dirección de Sanidad, ésta última, a través de la jefatura del Área de Medicina Laboral, mediante comunicación oficial No. GS-2022-003180 del 21 de enero de 2022, envió un cuadro con el personal de aspirantes que en el sistema registraban novedades relacionadas con disminución de la capacidad laboral y que, por lo tanto, no podrían ser entregados y dar inicio a su proceso de formación como oficiales, aspirantes entre los cuales estaba relacionado el accionante, Subintendente ALEXIS ALBERTO VARGAS CONTRADO, el cual

presentaba una disminución de la capacidad laboral de 9.5%, determinada en la Junta Médico Laboral No. 879 del 27 de junio de 2013.

- 2.12. Que, como consecuencia de lo anterior, el día 24 de enero de 2022, se conformó una mesa de trabajo entre la Dirección de Incorporación y la Dirección de Sanidad, con el objeto de notificar a los aspirantes que presentaban ese tipo de novedades en el área de medicina laboral, entre los cuales se encontraba el accionante y que, una vez notificada tal decisión al tutelante, señala la accionada que éste tomó una actitud grosera e irreverente con los integrantes de la mesa de trabajo, manifestando que no estaba de acuerdo con la decisión que se le estaba notificando y negándose a firmar el acto de notificación, desestimando de esa forma, la afirmación del accionante en el sentido de indicar que no se le notificó formalmente la decisión adoptada por la entidad, situación que, a consideración de la autoridad accionada, es un claro ocultamiento de información por parte del aspirante.
- 2.13. Ahora, que al revisar el formulario denominado "*Formato de antecedentes médicos del aspirante y su núcleo familiar (2SP-FR-0041)*", el cual debe ser diligenciado en su totalidad por el aspirante, se evidenció que en los ÍTEMS V y VII, antecedentes ocupacionales y observaciones adicionales respectivamente, el accionante no puso en conocimiento de la dirección de incorporación, las circunstancias relacionadas con la disminución de la capacidad laboral que se determinó a través de la junta médico laboral No. 879 del 27 de junio de 2013, como tampoco puso en conocimiento del médico que le realizó la valoración médica, dicha situación, por consiguiente, los resultados de la valoración médica, entre ellos, los relacionados con la calificación y la comprobación de la capacidad psicofísica, relatados al accionante, deben ser declarados nulos, tal y como así lo dispone el Decreto 1796 del 2000, circunstancia que llevó a la autoridad accionada a negar la continuidad del proceso de formación del accionante.
- 2.14. De otro lado, frente a la presenta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, señala la accionada

que no exista prueba en el expediente de tal situación, pues todo el proceso de selección se adelantó conforme a las normas que lo regulan.

2.15. Finalmente, solicita que se nieguen las pretensiones del accionante ante la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante se inscribió y participó en la Convocatoria No. 103-2021 "*Profesional a oficial para el personal uniformado de la Policía Nacional*", con el fin de obtener una mayor jerarquía y mejor posición al interior de la policía, sin embargo, luego de haber superado todas las etapas del concurso y ser llamado para dar inicio a su formación en la escuela de cadetes General Francisco de Paula Santander, se le notificó de una situación sobreviviente, consistente una disminución de la capacidad laboral equivalente al 9.5% que data del año 2013, situación que le impidió se entregado de forma oficial para la formación al cargo que aspiraba.

Con tal circunstancia, el accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, entre otros, que lo llevó a interponer la presente acción de tutela, a través de apoderada judicial para lo cual allegó al plenario un poder debidamente otorgado a la Dra. ANGELICA TATIANA CANDIL FORERO, situación que legitima en la causa por activa a la profesional del derecho para adelantar la presente acción constitucional.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta claramente en cabeza de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, pues así lo admitió en la contestación que dio a esta acción de tutela, motivo por el cual no es necesario entrar a estudiar de fondo tal concepto.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la convocatoria objeto de esta acción, se viene adelantando desde septiembre de 2021 y que todas las etapas del proceso culminaron el 24 de enero de 2022 con la entrega de forma oficial de los aspirantes a las escuelas de formación, sin embargo, la presente acción fue presentada el 25 de enero de 2022, cuando ya habían concluido las etapas del proceso de selección, no obstante, de evidenciarse la vulneración del derecho al debido proceso, habría lugar a ordenar la incorporación del accionante para que continúe con su proceso de formación, situación que habrá de resolverse a través de la presente sentencia.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, aplicándolo al caso en concreto, en la presente acción no se evidencia que el accionante se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es decir, que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, tampoco está demostrado al interior del proceso que el afectado sea una persona de especial protección constitucional, circunstancias con las cuales se desvirtúa la procedencia de esta acción como mecanismo transitorio.

De otro lado, frente a la existencia o no de otro mecanismo de defensa judicial y que el mismo goce de ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que alega el accionante, debe tenerse en cuenta que, el Decreto Ley 1796 de 2000, *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre las incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de*

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, establece los lineamientos sobre los cuales se determina la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, entre ello, los de la Policía Nacional y, adicional a ello, también determina quienes son los competentes para tales fines y que instancias existen respecto de las valoraciones, dictámenes y demás que se les realiza al personal antes descrito.

Ahora, nótese que la presente acción versa sobre la negativa por parte de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, en permitirle continuar al accionante con el curso de formación luego de haberse presentado y aprobado cada una de las etapas de la Convocatoria No. 103-2021 *“Profesional a oficial para el personal uniformado de la Policía Nacional”*, con fundamento en un dictamen, por el cual, la Junta Médico Laboral No. 879 del 27 de junio de 2013, una disminución de la capacidad laboral de 9.5.%, incumpliendo con el requisito de la convocatoria que dice: *“No presentar disminución de la capacidad psicofísica o junta médico laboral o tribunal médico de revisión por definir”*.

No obstante lo anterior, la presente acción no busca controvertir dicho dictamen, sino lo que busca el accionante es que se le permita continuar en la convocatoria para ascender en su carrera profesional en la Policía Nacional, situación frente a la cual no existe otro mecanismo de defensa judicial, salvo la reclamación mediante derecho de petición, mismo que el accionante radicó ante la entidad accionada y que, a la fecha, aún no ha obtenido respuesta.

Teniendo en cuenta tales argumentos, este estrado judicial determina que es procedente el estudio de fondo de esta acción de tutela ante la posible vulneración del derecho al debido proceso con respecto de la decisión tomada por la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional en relación al dictamen de disminución de la capacidad laboral que se tuvo en cuenta para negarle la continuidad en la convocatoria ya indicada, en consecuencia, se tiene por superado el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, aunado, a que también se evidencia la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes involucradas en este asunto, las pruebas allegadas al expediente y los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales esbozados, se procede a resolver de fondo las pretensiones del actor con base en lo siguiente.

El señor ALEXIS ALBERTO VARGAS CONTRADO, se presentó a la convocatoria No. 103-2021, "*Profesional a oficial para el personal uniformado de la Policía Nacional*", misma en la que aprobó todas y cada una de sus etapas, al tal punto, que fue llamado a incorporación en la Escuela de Cadetes de la Policía General Francisco de Paula Santander, hechos que están claramente probados con los correos electrónicos que le fueron enviados por la autoridad accionada, sin embargo, la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, en su escrito de contestación, señaló que, dando continuidad al proceso de selección, no solo el del accionante, sino el de 249 aspirantes más, quienes también habían superado todas las valoraciones, y que en cumplimiento de las funciones como directora (E) de la Dirección de Incorporación, realizó solicitud a través de la comunicación oficial No. GS-2022-000311-DINCO de fecha 15 de enero de 2022, a la Dirección de Sanidad - Área de Medicina Laboral, para que se le informara si alguno de los aspirantes presentaba disminución de la capacidad laboral o si tenía en proceso alguna junta médica por definir, ello, con el fin de consolidar los datos y, de esa forma, organizar definitivamente el grupo de aspirantes que contaban con la totalidad de requisitos exigidos por la convocatoria para ser entregados de manera formal a la escuela de cadetes General Francisco de Paula Santander, el día 24 de enero de 2022.

Frente a dicha solicitud, la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, manifestó que el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante comunicación oficial No. GS-2022-003180 del 21 de enero de 2022, le envió un cuadro con el personal de aspirantes que en el sistema registran novedades relacionadas con la disminución de capacidad laboral y que, por lo tanto, no podía ser entregados a la escuela de cadetes respectiva para dar inicio al proceso de formación como oficiales, cuadro dentro del cual se encontraba el accionante, señor ALEXIS ALBERTO VARGAS CONTRADO, quien presentó una disminución de la capacidad laboral de 9.5%, determinada en la Junta Médico Laboral No. 879 del 27 de junio de 2013 y, como consecuencia de ello, el día 24 de enero de 2022, se conformó una mesa de trabajo entre la Dirección de Incorporación y la Dirección de Sanidad, con el

fin de notificar a los aspirantes de tal situación, frente a lo cual, al notificar al accionante, manifiesta la autoridad accionada que éste tomo una actitud grosera e irreverente con los integrantes de la mesa de trabajo, manifestando que no estaba de acuerdo con la decisión que se le estaba notificando y negándose a firmar el acto de notificación y con lo cual indica la entidad que no es cierto lo expuesto por el accionante en relación a que no se le notificó de manera formal tal decisión, hecho que está probado con el Acta 05 / DINCO – ARIVE 2.25 de fecha 24 de enero de 2022, con hora de inicio 08:00 horas y hora de finalización 11:00 horas, suscrita por la Coronel CLAUDIA SUSANA BLANCO ROMERO, Directora de Incorporación (E), Mayor FABIAN ANDRÉS SARMIENTO AULI, Jefe Área Medicina Laboral y SM-29 LIBIA CARLOTA ORTÍZ BAUTISTA, Coordinadora de Valoración Médica DINCO, así como por el acta de asistencia en donde no se ve reflejada la firma del accionante.

Conforme lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que las convocatorias que se adelantan al interior de la Policía Nacional, están reguladas por la Resolución No. 03684 del 8 de agosto de 2017, *“Por la cual se adopta el Protocolo de Selección de Talento Humano para la Policía Nacional”*, la Resolución No. 00833 del 15 de marzo de 2021, *“Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución 03684 del 8 de agosto de 2017 Protocolo de Selección del Talento Humano para la Policía Nacional”* y la Resolución 03013 del 27 de septiembre de 2021, *“Por la cual se modifica parcialmente el artículo 2° de la Resolución 0833 del 15 de marzo del 2021, que modificó y adicionó parcialmente la Resolución 03684 del 8 de agosto de 2017” “Protocolo de Selección del Talento Humano para la Policía Nacional”*.

Al respecto, se tiene que, en la Resolución No. 03684 del 8 de agosto de 2017, están contenidos todos y cada uno de los requisitos exigidos para las diferentes convocatorias que se adelanten en la Policía Nacional, siendo uno de ellos, *“No presentar disminución de la capacidad psicofísica y o junta médico laboral por definir”* Artículo 10°, numeral 2°, inciso 16., mismo que fue modificado por el artículo 2° de la Resolución 00833 del 15 de marzo de 2021, quedando la denominación como *“Requisitos para la convocatoria de profesional a oficial para el personal uniformado de la Policía Nacional”*, designación a la cual aspira el accionante, así como también debe tenerse en cuenta la modificación que le realizó la Resolución 03013 del 27 de septiembre de 2021 a la resolución antes indicada, frente al numeral 2° del artículo 10°, con relación a que no se debe tener disminución de la capacidad psicofísica, quedando así: *“No presentar*

disminución de la capacidad psicofísica o Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión por definir”.

De lo anterior, se extrae con toda claridad que, uno de los requisitos para sobrepasar la convocatoria de profesional a oficial para el personal uniformado de la Policía Nacional, es, no presentar disminución de la capacidad psicofísica o junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión por definir, disminución que presentó el accionante con un equivalente del 9.5%, determinada en la Junta Médico Laboral No. 879 del 27 de junio de 2013, situación que fundamentó la decisión por parte de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional para negarle al accionante su continuidad en la convocatoria referida, siendo ello, el objeto de esta acción constitucional.

Para el efecto, si bien las resoluciones en comento establecen que los aspirantes a las convocatorias no deben tener ni siquiera un porcentaje mínimo de disminución de la capacidad psicofísica, también se debe tener presente que el Decreto Ley 1796 de 2000, en su artículo 7°, VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXÁMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA, dispone lo siguiente: *“Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos al personal de que trata el artículo 1° del presente Decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados. El concepto de capacidad psicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica...”.*

Ahora, al aplicar dicho artículo al caso en concreto, se tiene que la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, baso su decisión de negar la continuidad del accionante en la Convocatoria No. 2013-2021, con fundamento en la determinación de la Junta Médico Laboral No. 879 del **27 de junio de 2013**, quien le dictaminó al accionante una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, es decir, que la decisión fua tomada bajo una valoración de hace mas de seis (6) años, cuando el citado artículo indica de manera clara y expresa que, la vigencia de los resultados de los exámenes realizados al personal del artículo 1°, tendrán una vigencia de dos (2) meses a partir de la practica de los mismos y que el concepto de valoración psicofísica, tendrá una vigencia de tres (3) meses y una ves vencido dicho término, continuará vigente el concepto de

aptitud hasta que se generen nuevos eventos que ameriten una nueva calificación de capacidad psicofísica, circunstancia que no le fue aplicable al accionante y con lo cual, considera esta operador jurídico, que se presenta una clara vulneración del derecho al debido proceso, ya que, para el caso de autos, al señor ALEXIS ALBERTO VARGAS, no se le efectuó una calificación de pérdida de capacidad laboral o de disminución en la capacidad psicofísica, para determinar si la disminución dictaminada en el 2013 aún persiste o no.

Aunado a lo anterior, tampoco se le tuvo en cuenta la Constancia de fecha 25 de noviembre de 2021, expedida por el Intendente DELIO ARMANDO MORALES RAMÍREZ, en su calidad de Sustanciador de informativos prestacionales por lesión MEVAL, en la cual se indicó que: *...“De conformidad con lo anterior, es pertinente indicar a quien interese, que una vez revisada la base de datos interna de la Oficina, en donde se registran los informes allegados por la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, no se encontró procesos o documento alguno que se encuentre registrado a nombre del señor Subintendente ALEXIS ALBERTO VARGAS CONRADO C.C. 72.297.729 Expedida en Barranquilla, por alguna novedad relacionada con accidentes o lesiones que hubiese sufrido y que estuvieren pendientes para realizar calificación del informativo administrativo prestacional, acorde al Artículo 24 del Decreto 1796 de 2000”...*, como tampoco se le tuvo en cuenta la constancia expedida por Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha 19 de octubre de 2021, que señala que el accionante no registra informativo prestacional por lesión de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley 1796 de 2000.

Téngase en cuenta, que el derecho fundamental al debido proceso esta contenido en el artículo 29 de la C.N., y el cual señala que, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*, derecho que no le fue aplicado en su totalidad al accionante, ya que, si bien, la convocatoria se rigió por los estatutos contenidos en la resoluciones 03684 del 8 de agosto de 2017 y las subsiguientes que adicionaron y modificaron, no se le dio aplicación al artículo 7° del Decreto ley 1796 de 2000, lo que se constituye en una omisión del deber legal por parte de la autoridad accionada, ya que el conjunto de normas descritas, forman un todo para evaluar y tener en cuenta al momento de calificar a los aspirantes a las convocatorias que se adelantan al interior de la Policía Nacional.

De otro lado, frente al argumento esbozado por la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, relacionado a que la convocatoria solo finaliza con la entrega formal de los aspirantes a la escuela de acuerdo al acta de entrega, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 41 del decreto Ley 1796 de 2000 y sobre el cual este operador no tiene reparo alguno, para que ello ocurra, debe adelantarse el trámite conforme se dispone en las resoluciones comentadas como en las leyes que los regulan, motivo por el cual tal argumento no es de recibo para el despacho, ahora, respecto a la actitud que tuvo el accionante al momento de notificarse de la decisión por la cual se dispuso su no continuidad en la convocatoria y que para ello, se haya puesto de presente el “*Derecho de Admisión*”, contenido en el artículo 43 de la misma norma, si bien un oficial de la Policía Nacional no debe tener comportamientos o conductas que atenten contra la institución, también deben tenerse en cuenta las situaciones particulares del afectado, pues para el caso en concreto, el accionante ya había incurrido en gastos económicos para el traslado suyo y el de su familia a la ciudad de Bogotá, así como en gastos de los elementos requeridos para su incorporación a la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander, teniendo en cuenta que había sobrepasado de manera satisfactoria todas y cada una de las etapas de la convocatoria, argumento con el cual el juzgado no esta validando la actitud del accionante, pero que la misma no es razón suficiente para negarle su continuidad en la formación policial.

Con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, ejercicio y goce de un rango institucional con mejores garantías de salario y jerarquía dentro de la Policía Nacional, este estrado judicial no se pronunciará con respecto al último, pues ni si quiera se trata de un derecho de carácter fundamental y, frente a los demás, no hay prueba de que los mismos le estén siendo vulnerados, pues el accionante no aportó pruebas que demostraran que a otro aspirante en igualdad de condiciones, se le haya tomado la misma determinación, esto, con relación del derecho a la igualdad, frente a la dignidad humana, tampoco se evidencia una vulneración por parte de la accionada, puesto que, en ningún momento se le trató de forma diferente a los demás aspirantes, es decir, de forma discriminatoria y, finalmente, con relación a la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo, este, tampoco logró ser demostrado por el accionante, pues no se le esta impidiendo continuar al interior de la institución castrense,

tampoco se le está afectado su mínimo vital, ni su seguridad social, por consiguiente, tampoco le será tutelado.

En conclusión, este estrado judicial encuentra probada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, motivo por el cual el mismo será TUTELADO en favor del accionante y en contra de la DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, se le ordenará a la DIRECTORA (E) de la DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se convoque a una nueva Junta Médico Laboral en la Dirección de Sanidad que corresponda, para que se proceda a practicarle al señor accionante, Subintendente ALEXIS ALBERTO VARGAS CONRADO, una nueva valoración psicofísica, con el fin de establecer si la disminución dictaminada en el 2013, aun persiste, caso en el cual, no hay lugar a que se cambie la decisión adoptada por la Dirección de Incorporación, pero, en caso contrario, es decir, de que el accionante no presente ninguna disminución en su capacidad laboral y psicofísica, se ordenará que, por parte de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, se haga entrega oficial del accionante a la escuela de cadetes General Francisco de Paula Santander, en la forma como lo dispone el numeral 1° del artículo 41 del Decreto Ley 1796 de 2000 y con ello finalice la convocatoria 103-2021 con relación al tutelante. Frente a los demás derechos esbozados por el accionante, los mismos no serán tutelados.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO en favor del señor ALEXIS ALBERTO VARGAS CONRADO, identificado con la C.C. No. 72.297.729, contra la DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la directora (e) de la DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se convoque a una nueva Junta Médico Laboral en la Dirección de Sanidad que corresponda, para que se proceda a practicarle al señor accionante, Subintendente ALEXIS ALBERTO VARGAS CONTRADO, una nueva valoración psicofísica, con el fin de establecer sí la disminución dictaminada en el 2013, aún persiste, caso en el cual, no hay lugar a que se cambie la decisión adoptada por la Dirección de Incorporación, pero, en caso contrario, es decir, de que el accionante no presente ninguna disminución en su capacidad laboral y psicofísica, se ordenará que, por parte de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, se haga entrega oficial del accionante a la escuela de cadetes General Francisco de Paula Santander, en la forma como lo dispone el numeral 1° del artículo 41 del Decreto Ley 1796 de 2000 y con ello finalice la convocatoria 103-2021 con relación al tutelante.

TERCERO: NO TUTELAR los demás derechos fundamentales impetrados por el accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afbd7c012384dcf6568352a11e01f56a93e22325837f23a5513236174f3c34e**
Documento generado en 10/02/2022 11:18:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**